

382R1365

Nº L 153/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

3. 6. 82

REGLAMENTO (CEE) Nº 1365/82 DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1982

por el que se determina globalmente la financiación por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía», de los gastos derivados de la distribución gratuita de los productos retirados del mercado por las organizaciones de productores o comprados por los organismos de intervención en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3247/71 del Consejo de 9 de noviembre de 1981 relativo a la financiación por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección «Garantía», de determinadas medidas de intervención y, en particular, las consistentes en la compra, almacenamiento y venta de productos agrícolas por los organismos de intervención ⁽¹⁾,

Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3247/81 dispone que, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo de 21 de abril de 1970 relativo a la financiación de la política agrícola común ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3509/80 ⁽³⁾, procede determinar determinadas exacciones a tanto alzado uniformes para la Comunidad, con objeto de financiar los gastos resultantes de la distribución gratuita prevista en la regulación comunitaria de los productos comprados por un organismo de intervención o retirados del mercado;

Considerando que dichas exacciones a tanto alzado se determinaron por el Reglamento (CEE) nº 273/72 del Consejo de 7 de febrero de 1972 por el que se determinan las normas generales de financiación de los gastos de intervención en el mercado interior en el sector de las frutas y hortalizas ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1735/79 ⁽⁵⁾; que el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3247/81 ha derogado el Reglamento (CEE) nº 273/72 a partir del 1 de enero de 1982; que, debido a esta circunstancia, procede establecer, a contar desde esta última fecha, dichas exacciones a tanto alzado para los productos retirados del mercado o comprados en aplicación de las disposiciones del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, sobre organización común de mercado en el sector

de las frutas y hortalizas ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1116/81 ⁽⁷⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía agrícola,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones a tanto alzado mencionadas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3247/81 para la financiación por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía», de los gastos resultantes de la distribución gratuita prevista en el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 se fijarán de la forma siguiente:

- distancia inferior a 25 kilómetros: 0,95 ECUS por 100 kilogramos brutos,
- distancia de 25 kilómetros o más e inferior a 200 kilómetros: 2,05 ECUS por 100 kilogramos brutos,
- distancia de 200 kilómetros o más e inferior a 350 kilómetros: 2,80 ECUS por 100 kilogramos brutos,
- distancia de 350 kilómetros o más e inferior a 500 kilómetros: 4,20 ECUS por 100 kilogramos brutos,
- distancia igual o superior a 500 kilómetros: 5,55 ECUS por 100 kilogramos brutos,

aumentándose dichas exacciones en 0,45 ECUS por 100 kilogramos brutos en caso de transporte en vagones u otro vehículo frigorífico o refrigerador.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1982.

⁽¹⁾ DO nº L 327 de 14. 11. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1980, p. 87.

⁽⁴⁾ DO nº L 35 de 9. 2. 1972, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 199 de 7. 8. 1979, p. 26.

⁽⁶⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 118 de 30. 4. 1981, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión
